



RESOLUCIÓN N° 116-2020-AMAG/DG

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS:

Informe N°771-2020-AMAG/DA, Informe N°610-2020-AMAG/PAP, Informe N°223-2020-AMAG/PAP, Nota de devolución N°131-2020-AMAG/LOG-EC, Informe N°125-2020-AMAG/DG/ORF; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, la Ley N° 26335-Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, en su artículo 7°) precisa, que el Director General dirige la Academia y la representa. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde administrar los recursos de la Academia, autorizando los gastos y pagos de acuerdo al presupuesto, seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente y las demás funciones que le señalen el Estatuto y Reglamentos de la Academia;

Que, con el Informe N° 771-2020-AMAG/DA de fecha 16 de setiembre de 2020 la Dirección Académica, informa a la Dirección General que el Programa de Actualización y Perfeccionamiento, ha efectuado la devolución del expediente de contratación del docente asociado para el Curso: "**Los Sistemas de valoración de la prueba y su relación con el Proceso Civil**" – Modalidad a Distancia - Sede Lambayeque, Gelner Morocho Nuñez, ya que se ha tomado conocimiento de haberse incurrido en error material involuntario en los puntos 1) y 2) del Informe N° 223-2020-AMAG/PAP;

Que, mediante el Informe N° 610-2020-AMAG/PAP de fecha 16 de setiembre el Programa Académico comunica a la Dirección Académica, lo relacionado con la Nota de Devolución N° 131-2020-AMAG/LOG-EC, a fin de precisar lo siguiente:

Que, la Subdirectora (e) del Programa Académico que sobre el punto 1) en el expediente de contratación obran los TDR que debidamente ha firmado con el Director Académico en el cual se consigna el nombre del curso en forma correcta, conforme detalla se encuentra en el flujo del STD del Informe N° 223-2020-AMAG/PAP;

Que, que con el Memo N° 036-2020-AMAG/PAP, se precisa que si bien el Coordinador cuando remitió a la Subdirección el proyecto de TDR adjunto a la



propuesta de contratación, su Despacho lo rectificó y elevó los TDR con el nombre correcto del curso, conforme obra en el expediente adjunto a la Orden de Servicio N° 248-2020;

Que, sobre el punto 2), precisa que en el Informe N° 223- 2020-AMAG/ PAP de fecha 9 de julio de 2020, se cometió error material involuntario al consignar el apellido del docente en forma incorrecta, conforme se detalla:

DICE: GELNER MOROCO NUÑEZ

DEBE DECIR: GELNER MOROCHO NUÑEZ

Que, según la Nota de devolución N°131-2020-AMAG/LOG-EC de fecha 10 de septiembre de 2020, se detalla en el punto N° 2 que tanto el Informe N°349-2020-AMAG/DA y el Informe N°223-2020-AMAG/PAP han consignado erróneamente el nombre del docente ya que el mismo DICE: GELNER MOROCO NUÑEZ DEBE DECIR: GELNER MOROCHO NUÑEZ:

Que, con el Informe N° 776-2020-AMAG/DA de fecha 17 de setiembre de 2020 la Dirección Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (**Ley del Procedimiento Administrativo General**) en su **Artículo 212 - Rectificación de errores**.- se señala lo siguiente:

Artículo 212.1.- Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y, que

Artículo 212.2.- La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, según García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto. (**García De Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Duodécima edición. Madrid: Civitas Ediciones, 2005, p. 667**). (Subrayado es nuestro).

Que, en uso de las facultades conferidas a la Academia de la Magistratura, se hace necesario emitir el acto administrativo respectivo, por lo tanto:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – RECTIFICAR el contenido del Informe N° 223- 2020-AMAG/PAP de fecha 9 de julio de 2020, y el Informe N° 349-2020-AMAG/DA de fecha 10 de julio de 2020, en el punto en que consigna por error involuntario



como docente asociado propuesto para el Curso: “**Los Sistemas de valoración de la prueba y su relación con el Proceso Civil**” – Modalidad a Distancia - Sede Lambayeque, ya que dice Gelner Moroco Nuñez, debiendo quedar el nombre del docente de la siguiente manera:

Gelner Morocho Nuñez.

Artículo Segundo.- **DISPONER** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaria Administrativa, a quien se cursa la presente en dos ejemplares para los fines respectivos.

Regístrese, cúmplase y archívese.

JORGE MARTÍN CASTAÑEDA MARÍN

Director General (e)
Academia de la Magistratura